Trelew, 19 de marzo de 2024.-

**VISTO**: Estos autos caratulados: “C., C. J. c/ E. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 57 Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante escrito ID 1238316 (27/09/2023), contra la Sentencia Interlocutoria N° 248/2023 (25/09/2023), concedido en relación y con efecto suspensivo el 28/09/2023, fundado por escrito ID 1249095 (04/10/2023), cuyo traslado dispuesto el 05/10/2023 no fue contestado por la actora.-

**Y CONSIDERANDO**:

**I.-** --Mediante la sentencia impugnada el Magistrado de primera instancia -en lo que aquí interesa- hizo lugar a la excepción de litispendencia deducida por la demandada, impuso las costas por su orden y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.-

Para así resolver, en cuanto a la imposición de costas, señaló que consideró justificado el proceder de la Sra. C.-

**II.-** Por el escrito ID 1238316 (27/09/2023) la demandada interpuso recurso de apelación. Al fundarlo mediante escrito ID 1249095 (04/10/2023) expuso que la actora provocó con su conducta la multiplicación de reclamos judiciales con igual objeto, conducta que está sancionada por el Código procesal con la disposición del archivo de las actuaciones y la condena en costas en honor al principio objetivo de la derrota.-

Agregó que las desinteligencias entre la actora y sus múltiples letrados no es razón válida para hacerle cargar a la demandada con las costas del proceso, ni siquiera parcialmente. Añade que si bien el trabajador cuenta con la posibilidad de acceder a la justicia sin tributar previamente la tasa de justicia, esta prerrogativa debe ser ejercida con suma responsabilidad.-

**III.-** Pasando a resolver, cabe destacar que el principio de gratuidad que rige en estos tipos de procesos y se encuentra consagrado en el art. 20 de la Ley de Contrato de Trabajo a fin de facilitar al trabajador el acceso a la realización de juicios laborales vía exención de pago de tasas que lo dificulten, como tasa de justicia o sellados. Sin embargo, es incuestionable que el principio de la gratuidad del procedimiento no alcanza a las costas del proceso cuando el trabajador resulta vencido, siendo de aplicación el principio objetivo de la derrota dispuesto por el art. 69 del CPCC (conforme esta Sala, SIL N° 248/2023).-

Es decir, el principio de gratuidad, implica desde una perspectiva protectora la imposibilidad de gravar el ejercicio de las acciones judiciales o de las peticiones administrativas, pero no impide la condena en costas. Es decir, que no desplaza las normas contenidas en el art. 68 CPCCN (art. 69 del CPCC) respecto de la imposición de las costas, por lo que no incluye la eximición de su pago cuando el trabajador resulte vencido y el fallo le imponga esa condena accesoria (conforme esta Sala en SDL N° 91/2016 con cita a Grisolía, Julio Armando, *“Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”,* AbeledoPerrot, 2011, T. I, pág. 145).-

El apartamiento del principio objetivo del vencimiento y la consiguiente exención de costas al vencido, se justifica sobre la base de circunstancias objetivas, y muy fundadas, que tornen manifiestamente injusta su imposición al perdedor en el caso particular. Como también que, no es la sola creencia subjetiva del litigante sobre la razón probable para litigar lo que autoriza la eximición de costas al vencido, por el contrario, deben existir elementos objetivos en la causa que razonablemente pudieron llevar al perdidoso a considerarse con derecho a litigar. Esa razón fundada para litigar debe apoyarse en circunstancias fácticas o jurídicas, y en tal caso, corresponde la eximición de costas (conforme esta Sala, SDL N° 29/2000).-

De las constancias obrantes en la causa surge que: i) la demandada mediante el escrito ID 1161529 (02/08/2023) opuso excepción de litis pendencia y, subsidiariamente, contestó demanda; ii) que la actora mediante el escrito ID 1178918 (15/08/2023) contestó el traslado conferido el 07/08/2023 y expresó que desistía del proceso, que su anterior letrado no le había informado sobre la existencia de otro proceso, ni la citó para firmar el escrito de demanda y que se había presentado ante el Juzgado Laboral de Trelew a fin de consultar sobre la existencia de una causa que la involucrara, arrojando resultado negativo; y iii) finalmente, mediante la resolución recurrida se hizo lugar a la excepción de litis pendencia interpuesta por la demandada.-

Así, los dichos de la actora no resultan de entidad suficiente para ser considerados como un elemento objetivo que conduzca válidamente al apartamiento del principio objetivo de la derrota (conf. art. 69 del CPCC). Además, las faltas que le atribuye a su anterior letrado no la eximen de responsabilidad por las costas, toda vez que los actos procesales realizados por aquél fueron hechos en el marco del apoderamiento dado; y cualquier responsabilidad profesional que pudiera atribuirle a su letrado, en virtud del mandato otorgado, la responsabiliza dirimentemente por los actos que aquél realizara. En consecuencia, al hacerse lugar a la excepción de litispendencia deducida por la demandada, las costas del proceso debieron ser impuestas a la actora vencida.-

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y, corolario de ello, revocar parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 248/2023, en todo lo que fue motivo de agravios, para imponer las costas a cargo de la actora vencida.-

**IV.-** Por último, se imponen las costas por las actuaciones en esta Alzada a cargo de la actora vencida en virtud del principio objetivo de la derrota y en mérito a la labor desempeñada y el resultado obtenido se regulan los honorarios de la Dra. M. C., en su carácter de letrada apoderada de la demandada, en la suma equivalente a 3,6 JUS, incluido el plus procuratorio, con más el I.V.A. si correspondiese (conf. arts. 5, 6 bis, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4).-

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

**I.- REVOCAR** parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 248/2023 (25/09/2023) en todo lo que fue motivo de agravios.-

**II.- IMPONER** las costas de primera instancia así como las de esta Alzada a la actora vencida (art. 69 del CPCC).-

**III.- REGULAR** los honorarios de la Dra. M. C., en la suma equivalente a 3,6 JUS, incluido el plus procuratorio, con más el I.V.A. si correspondiese.-

**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.-

**SERGIO RUBÉN LUCERO**
**JUEZ DE CÁMARA**

**GUILLERMO NICOLÁS WALTER**
**PRESIDENTE**

**ALDO LUIS DE CUNTO**
**JUEZ DE CÁMARA**

**REGISTRADA BAJO EL Nº 012 DE 2024 - SIL.- CONSTE.-**

**PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO**
**SECRETARIA DE REFUERZO**